



Resolución Directoral

N° 768 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

VISTOS:

El Memorando N° 6919-2024-MTC/07 de fecha 08.08.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorandum N° 1234-2024-MTC/20.13 de fecha 13.08.2024 de la Dirección de Gestión Vial, adjuntando los Informes N° 58/DAN-O.S.648-2024, N° 115 -2024-MTC/20.13.1.2.EE.MCG y N° 672-2024-MTC/20.13.1, de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales se solicita autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral expedido dentro el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO VIAL SUR PERÚ contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Caso Arbitral N° 0190-2022-CCL), y;

CONSIDERANDO:

Que, fecha 10.09.2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL SUR PERÚ, conformado por las empresas China Railway Tunnel Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y Constructora & Contratistas Generales Philadelphia S.A.C. – Conphil S.A.C., en adelante EL CONTRATISTA, suscribieron el Contrato N° 103-2018-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, cuyo objeto es la prestación del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Pro Región Puno- Paquete 03: "PE-34R, PE-3SQ y PE-3SR"; bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 10.06.2024, mediante Laudo Arbitral (Orden Procesal N° 20), emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Mario Castillo Freyre (Presidente), Francisco Javier Avendaño Arana y Mary Ann Zavala Polo (miembro), en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Caso Arbitral N° 0190-2022-CCL), a través del cual decidieron, entre otros, lo siguiente: "**CUARTO: Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal del Consorcio Vial Sur Perú; y, en consecuencia, se declara que corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada por inicio tardío de control de pesos vehiculares, debido a que las partes no habían llegado a un acuerdo para definir el inicio efectivo de dicha actividad, como se exige en el numeral 5.2. de los Términos de Referencia; y, por consiguiente, se ordena que Provias Nacional le devuelva al Consorcio Vial Sur Perú el monto ascendente a S/ 394,893.62 (trescientos noventa y cuatro mil**



ochocientos noventa y tres con 62/100 soles), que descontó de las valorizaciones correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre del 2021. **QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal del Consorcio Vial Sur Perú; y, en consecuencia, corresponde la suspensión del pago de la actividad de Conservación Rutinaria; asimismo no corresponde la devolución de los montos descontados en las valorizaciones N° 34 y 35”;

Que, la entidad formuló la solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral, y esta fue resuelta por el Tribunal Arbitral mediante la Orden Procesal N° 21, de fecha 02.08.2024, donde decidió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provias Nacional contra el Laudo Arbitral emitido en Mayoría de fecha 10 de junio de 2024, de acuerdo con lo indicado en esta Decisión. **SEGUNDO: DECLARAR** que la presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral de fecha 10 de junio de 2024”;

Que, mediante Memorándum N° 6919-2024-MTC/07 de fecha 08.08.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, informa a PROVIAS NACIONAL, que se le ha notificado con la Orden Arbitral N° 21, a través de la cual, el Tribunal Arbitral resolvió las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral (Caso Arbitral N° 0190-2022-CCL); y, solicita la elaboración de un informe técnico legal en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral que evalué la interposición de un recurso de anulación, así como la tramitación de la resolución administrativa ministerial que autorice su interposición;

Que, a través del Informe N° 58/DAN-O.S.648-2024 de fecha 09.08.2024, el Abogado Daniel Aliaga Núñez de la Subdirección de Conservación, sustenta la necesidad de la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, informando que: *“(…) del cuarto extremo resolutivo presenta una deficiencia en la motivación, en tanto el Tribunal Arbitral tanto en el laudo como en la decisión complementaria, no ha aclarado los motivos del por qué la fecha de inicio de servicio, 5 de octubre de 2018, no es el punto principal para el cálculo de días para determinar que estamos en un tercer año del servicio, así como aclarar por qué es responsabilidad de Provias Nacional la planificación y gestión de una obligación plenamente identificada y asumida por el Contratista para determinar que es la Entidad quien debe “autorizar” que inicie sus obligaciones”;*

Que, mediante Informe N° 115 -2024–MTC/20.13.1.2.EE.MCG de fecha 12.08.2024, el Especialista en Administración de Contratos IV de la Subdirección de Conservación, informa que: *“2.5 Que, una resolución, en nuestro caso arbitral, que esté motivada de manera aparente y sea arbitraria vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución en el que se exige “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...], con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En tal sentido, el suscrito coincide con el análisis del Informe N°58/DAN-O.S.648-2024, y se concluye que el Tribunal Arbitral incurrió en motivación aparente e incongruente que infringe de manera clara y expresa nuestro derecho al debido proceso;*

Que, finalmente, concluye que: *“se recomienda autorizar al Abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPARG, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, (...) para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral por mayoría recaído en Expediente N° 0190-2022-CCL, iniciado por el Consorcio Vial Sur Perú contra Provias Nacional en relación a la controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Servicios N° 103-2018-MTC/20.2 (...)”;*





Resolución Directoral

N° 768 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

Que, por otro lado, respecto a la información adicional requerida por la procuraduría pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la suspensión de los efectos del laudo (cobro y eventual ejecución), el Especialista en Administración de Contratos IV de la Subdirección de Conservación, señala lo siguiente: "(...) *la Cláusula Décimo Octava del contrato en su numeral 18.23 ha establecido que la presentación de fianza solidaria por el monto laudado no será necesario para requerir la suspensión del laudo arbitral. Por ende, se solicita a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, señalándose que de acuerdo a lo convenido por las partes no es necesario la carta fianza conforme lo establecido en el citado artículo 66 de la Ley de Arbitraje*";

Que, mediante Informe N° 672-2024-MTC/20.13.1 de fecha 13.08.2024, el Subdirector de la Subdirección de Conservación, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, los Informes N°115-2024-MTC/20.13.1.2.EE.MCG y N° 58/DAN-O.S.648-2024 a la Dirección de Gestión Vial, a fin que continúe con el procedimiento de tramitación de la resolución autoritativa y la resolución ministerial;

Que, con Memorándum N° 1234-2024-MTC/20.13 del 13.08.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los Informes N° 672-2024-MTC/20.13, N°115-2024-MTC/20.13.1.2.EE.MCG y N° 58/DAN-O.S.648-2024 a fin de que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa;

Que, el numeral 18.18 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato, señala que: "(...) *El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, pudiendo ser anulado de acuerdo con el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley*";

Que, con respecto al recurso de anulación de Laudo, el numeral 45.8 del Artículo 45 de la Ley, dispone lo siguiente: "(...) *45.8 Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros*".

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del

Artículo 45, dispone lo siguiente: "(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros";

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del Artículo 197-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: "La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros";

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del Artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"; c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo (...)".

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1092-2024-MTC/20.3 de fecha 16.08.2024, concluye lo siguiente: "(...) teniendo en cuenta lo opinado por la Subdirección de Conservación, a través de Informe N° 038-2024-MTC/07-DCVE de fecha 17.06.2024, y su Memorandum N° 5636-2024-MTC/07; y los informes N° Informes N° 672-2024-MTC/20.13, N°115-2024-MTC/20.13.1.2.EE.MCG y N° 58/DAN-O.S.648-2024 y a lo solicitado por la Dirección de Gestión Vial, a través del Memorandum N° 1234-2024-MTC/20.13, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 10.06.2024, recaído en el Caso Arbitral N° 0190-2022-CCL del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO VIAL SUR PERÚ, conformado por las empresas China Railway Tunnel Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y Constructora & Contratistas Generales Philadelphia S.A.C. – Conphil S.A.C, en el marco del Contrato N° 103-2018-MTC/20.2, cuyo objeto es la prestación del "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial : Pro Región Puno- Paquete 03: "PE-34R, PE-3SQ y PE-3SR";

Estando a lo previsto en el Contrato N° 103-2018-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;



Resolución Directoral

N° 768 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación contra la Orden Procesal N° 20 correspondiente al Laudo Arbitral de fecha 10.06.2024, integrado con la Orden Procesal N° 21 de fecha 02.08.2024, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Mario Castillo Freyre (Presidente), Francisco Javier Avendaño Arana y Mary Ann Zavala Polo (miembro) dentro el proceso arbitral seguido por CONSORCIO VIAL SUR PERÚ, conformado por las empresas China Railway Tunnel Group Co. Ltd. Sucursal del Perú y Constructora & Contratistas Generales Philadelphia S.A.C. – Conphil S.A.C., contra PROVIAS NACIONAL, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Caso Arbitral N° 0190-2022-CCL) derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 103-2018-MTC/20.2, cuyo objeto es la prestación del “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial : Pro Región Puno- Paquete 03: “PE-34R, PE-3SQ y PE-3SR”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Gestión Vial y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


ING. IVAN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL